





Street 24 SETI. 91



REGLAMENTO

DEL

Casino Cranadino.

-->->>>->()()\c-c-c--

BASES FUNDAMENTALES.

Base 1.ª

L Casino granadino es una asociación que tiene por objeto conseguir con la reunión de personas conocidas los recreos que proporciona la buena sociedad.

Base 2.a

En consecuencia de este principio, es ageno de su instituto todo acto que tenga una tendencia política, y queda establecido como esencial á su ecsistencia y decoro la prohibicion de cualquier hecho contrario á lo que previenen las leyes ó lo reprobado en la buena sociedad.

Base 3.ª

La Sociedad se compondrá solamente de socios de número; pero podrán concurrir á la retinion por

algun tiempo y disfrutar de sus ventajas los estrangeros y transcuntes bajo las reglas que se prescriben en el reglamento interior.

Base 4.ª

El manejo interior y económico de la sociedad estará á cargo de una junta directiva compuesta de un Presidente, dos Directores, un Depositario y un Secretario-Contador, con voto, elegidos precisamente entre los socios por escrutinio secreto con cédulas en que se inscriban sus nombres uno á uno. Ademas se elegirán de la misma suerte tres Suplentes que harán respectivamente las veces de Presidente, Depositario-Contador y Secretario en ausencia ú enfermedad de los propietarios.

Base 5.ª

Para ser elegido es necesario reunir la mayoría absoluta de votos de los concurrentes de la junta.

Base 6.2

La admision de socios se verificará siempre por escrutinio secreto con bolas de diferente color.

Base 7.ª

Para ser admitido socio, se necesita reunir en favor á lo menos las cuatro quintas partes de los votos presentes en la junta.

Base 8.ª

Solamente los socios podrán contribuir al sostenimiento de la Sociedad.

Base 9.ª

Todos los socios tienen iguales derechos á disfrutar de las comodidades y recreos que proporciona la sociedad.

Base 10.

Los individuos admitidos socios satisfarán al fondo de la Sociedad ciento sesenta reales de cuota por razon de entrada.

Base 11.

La cuota mensual que pagarán los socios será de veinte reales. El que no la satisfaga durante dos meses, se entenderá que se ha despedido de la Sociedad.

Base 12.

Los destinos en la junta directiva serán gratuitos, reelegibles y no podrán dimitirse si no en caso de reeleccion ó accediendo á la dimision la junta general. Su desempeño durará seis meses.

Base 13.

Las elecciones se verificarán el 20 de junio y el 20 de diciembre de cada año y los funcionarios nombrados comenzarán á ejercer su encargo, el primero de julio y el primero de enero inmediatos á las elecciones.

Base 14.

No será válida ninguna votacion como no se reunan al menos quince socios en la junta ordinaria en que se verifique ú la cuarta parte de los ecsistentes en la capital siendo estraordinaria.

Base 15.

Siempre que se trate de imponer nuevos gravámenes pecuniarios á los socios, la votacion será secreta y ejecutada con bolas.

Base 16.

La Sociedad cuenta para su ecsistencia con los productos de los arbitrios que esta establece, con las cuotas mensuales que pagan los socios y con las estraordinarias que estos satisfagan á su entrada.

Base 17.

La junta directiva puede disponer la inversion de los fondos recaudados en los objetos que estime conveniente, siempre que esten cubiertas las obligaciones que tenga contraidas la Sociedad y no falten para los gastos ordinarios.

Base 18.

Todos los socios se comprometen á la observancia del reglamento, y en caso de alguna infraccion la junta directiva tomará las disposiciones que crea convenientes, dando cuenta en junta general.

Base 19.

No podrán alterarse las bases fundamentales de este reglamento, sin que preceda propuesta para ello y obtenga en su favor á lo menos las tres cuartas partes de los socios residentes en Granada, el dia de la votacion. Para este caso podrán votar por escrito los socios sin concurrir á la junta, remitiendo los pliegos cerrados á la misma en el dia señalado.





Réglamento interior

DEL

CASINO GRANADINO.

· CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

Titulo 1.

De las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Arriculo 1. C En los dias primero y quince de

cada mes habrá junta general ordinaria.

- ART. 2. Presidirá las juntas el Presidente, y en su ausencia el Vice-presidente; y á falta de este los Directores por el órden de su nombramiento, despues el Depositario y últimamente el Secretario-Contador.
- ART. 5. El Secretario cuidará de poner en el cuadro de avisos el anuncio de estas juntas ocho dias antes de su celebracion.
- ART. 4. El anuncio de los individuos que desean ser socios se egecutará con cuatro dias de anticipacion en el cuadro de avisos, y se espresará su nombre y apellido y el del socio que lo propone.

ART. S. O Para la recepcion de los socios no se permitirá ninguna clase de discusion.

ART. 6. Todo socio que desce hacer presente á la junta alguna cosa de consideración, lo anuncia-

rá bajo su firma en los cuadros de avisos, con la auticipación de cuatro dias y entregará copia al Presidente.

ART. 7. Las proposiciones que se hagan á la junta sin haber sido anunciadas en el cuadro de avisos, solo se discutirán conviniendo en ello las cuatro quintas partes de los socios presentes.

ART. 8. © En la discusion tomarán primero la palabra el socio que firma la proposicion; despues hablará el Presidente Director que la Direccion comisione para dar en su nombre su dictámen sobre el asunto que se discuta, y despues la tendrán los socios que primero la pidan ó á quienes la cedan los demas; solo hablarán tres en pró y tres en contra una sola vez, procediéndose en seguida á votar. El que presida la junta permitirá á los que hubiesen hablado el que rectifiquen algun hecho.

ART. 9. La junta general que se celebre el quince de cada mes autorizará los gastos ordinarios para el siguiente.

ART. 10. Las juntas extraordinarias se convocarán con cuatro dias de anticipación y por circular á los socios residentes en Granada, cuando el objeto sea tratar de la alteración del reglamento ú otro cuya importancia requiera la asistencia á juicio del Presidente.

ART. 41. En las juntas generales y extraordinarias tendrán voz y voto los socios, y en caso de empate valdrá por dos el del Presidente.

TÍTULO 11.

De la Junta Directiva.

ART. 1. C La Junta directiva examinará las cuen-

tas que mensualmente le presentará el Depositario y las censurará antes de sugetar á la aprobacion de la junta general.

ART. 2. Vigilará la observancia del reglamento sin autoridad para consentir su infraccion.

ART. 3. Para que haya acuerdo se necesitará que se reunan al menos tres de sus individuos.

Del Presidente.

ART. 4. © El Presidente como encargado principal de la Sociedad para su gobierno interior, tendrá la preferencia que esta calidad le asigna, y por consecuencia podrá intervenir en todos los actos, y sus disposiciones deberán obedecerse en cuanto no se opongan al reglamento.

ART. 5. Visará todos los recibos pertenecientes á los gastos estraordinarios que acuerde la Junta directiva. Los de la cuota mensual de veinte reales los firmará el Depositario y Secretario.

ART. 6. Firmará todas las circulares, advertencias ect., que se pasen á los socios ó figen en los cuadros de aviso para conocimiento de la Sociedad, escepto los anuncios de candidatos para socios que los firmará el que los presente; y los avisos de poca importancia que estarán al cuidado del Secretario.

ART. 7. Sus decisiones se llevarán á efecto en todos los casos imprevistos que no sea posible aguardar para resolverlos á que se reuna la Junta directiva; pero tan luego como esto se verifique decidirá siempre en aquella la mayoría de votos. En caso de empate se considerará doble el voto del Presidente.

De las Directores.

ART. 8. O Los Directores tienen á su cargo el cuidar de todo lo relativo á la conservacion y mejoras progresivas de la Sociedad, forman parte de la Junta directiva y tienen voz y voto en sus sesiones.

ART. 9. En consecuencia, uno de ellos cuidará de lo relativo á los criados, alumbrado, combustible, moviliario de casa y asuntos que haya que ventilar con el dueño de esta, haciendo las compras que se necesiten para todo ello, y el ornato del establecimiento; y el otro tendrá el cuidado de todo lo concerniente á la fonda, juegos establecidos, compras relativas á los mismos, recaudacion de lo que estos produzcan en los tèrminos que se dirá y suscricion á periódicos, pudiendo sustituirse sus atribuciones ambos directores y supliéndose uno á otro en caso de ausencia ó enfermedad.

é

art. 40. Las atribuciones de los Directores no se estienden á disponer por sí solos cosa alguna que irroguen gastos; pues los imprevistos deben ser acordados por la Junta directiva y los ordinarios estarán autorizados por la Junta general.

ART. 41. Cuando alguno de los Directores considere necesario hacer algun gasto en el ramo de que esté encargado, lo hará presente á la Junta directiva, y acordado por ella se dará por escrito la órden al Depositario quien suplirá lo preciso de los fondos que tenga en su poder, sirviéndole dicho documento de data en sus cuentas.

Del-Depositario.

ART. 12. Estará á su cargo la recaudacion de

la cuota mensual que han de satisfacer todos los socios y la de los repartos extraordinarios que se acordaren, como asi mismo el depósito de las cantidades procedentes de arbitrios que le entreguen los Directores.

ART. 45. A este último efecto habrá uno ó mas cepillos con dos llaves donde se depositará por los socios el arbitrio del juego, teniendo una llave cada uno de los Directores, quienes entregarán semanalmente bajo recibo lo que se recaude al Depositario-Contador.

6

ART. 44. Tendrá en su poder todos los fondos de la Sociedad, y será de su cargo su distribucion con arreglo á los pedidos que hagan los respectivos Directores tanto de gastos ordinarios, como extraordinarios y acuerdo sobre los mismos de la Junta directiva cuyas órdenes le servirán de descargo en sus cuentas.

ART. 45. En consecuencia llevará sus cuentas con la mayor claridad y las prensentará á la aprobación de la junta directiva, en la que tendrá voz y voto, quien á su vez lo hará á la general.

ART. 46. Podrá con solo la autorización del Presidente valerse de uno de los criados de la Sociedad á su elección, para que le auxilie en la recaudación, se entiende bajo su responsabilidad.

Del Secretario.

- ART. 47. Llevará los libros de las actas de las juntas asi generales como extraordinarias y el particular de la Dirección.
- ART. 18. Dispondrá que se estiendan avisos oportunos sobre convocación á juntas, circula-res, etc.

ART. 19. Estará á su cargo el archivo de la sociedad.

TITULO III.

De los dependientes de la Sociedad.

ART. 1. Thabrá un conserge en el establecimiento que será el gefe inmediato de todos los criados y dependerá inmediatamente de la Dirección y de los dos Directores, á quienes recurrirá en los casos en que se encuentre dudoso sobre el cumplimiento de su deber.

ART. 2. Respecto de los socios, el conserge es criado y gefe de los criados. Respetará como todos los demas dependientes á todos los socios y les obedecerá en todo lo que les encarguen que no se oponga al cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 5. Será responsable por el inventario á que haya prestado su conformidad de todo el moviliario de la Sociedad.

ART. 4. ° Vigilará sobre él aseo y cuidado de la casa y sobre el del trage de los sirvientes.

ART. 5. Tendrá ademas cuidado y obligación de custodiar todo aquello de que le encarguen especialmente los Directores.

ART. 6. O Tambien cuidará de recoger en el cepillo el producto de los arbitrios del juego y en su defecto uno de los criados.

ART. 7. Ademas del conserge habrá los criados que estime la Junta directiva; uno encagardo de la portería, otro de las mesas de juego y otro del gabinete de lectura. Todos ellos cuidarán ademas del aseo de la casa bajo la direccion del conserge y desempeñarán los encargos que se les hagan.

ART. 8. La Junta directiva queda facultada para la eleccion de dichos criados, y para asignar-les el sueldo que deban. Ni ellos ni el conserge tendrán derecho á gratificaciones ni utilidades de ninguna clase.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

ART. 1. Todo socio que se ausentase, se considerará como presente para el pago de las mensualidades, si de ello no diese el oportuno aviso á la Junta de gobierno; pero mediando este requisito, solo pagará á su vuelta una mensualidad por el tiempo de su ausencia.

ART. 2. Todo socio podrá presentar estrangeros ó forasteros transeuntes, por el término de quince dias, con anuencia de la Junta directiva.

ART. 3. Estos individuos recibirán por conducto del socio que los haya presentado, un billete firmado por el Presidente y Secretario de la Sociedad, que facilitándole la entrada en ella designe la fecha de su presentacion y tiempo que puedan disfrutar de las ventajas de esta.

ART. 4. Pasados los quince dias que designa este reglamento, el Secretario de la Sociedad cuidará de pasar un aviso al socio que haya hecho la presentacion, para que este haga saber á su presentado que no puede continuar en su asistencia.

ART. 5. La Junta directiva queda autorizada para hacer la contrata que estime oportuna respecto á la parte de la casa sobrante.

ART. 6.0 Lo queda igualmente para dictar por

sí todas las medidas necesarias para la completa observancia de este reglamento, fijando por apéndice las reglas que establezca.

Granada 23 de diciembre de 1844.

